

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000165 DE 2013
No. 000165

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL PUESTO DE SALUD SALGAR CORREGIMIENTO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, C.C.A. (Ley 1437 del 2011), demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 001186 del 17 de Diciembre del 2010 esta Corporación, le hace unos requerimientos al Puesto de Salud. Salgar Corregimiento de Puerto Colombia Atlántico.

Que esta Corporación con la finalidad de determinar el cumplimiento del manejo de los residuos hospitalarios, se procedió a realizar un seguimiento, al Puesto de Salud Salgar Corregimiento de Puerto Colombia Atlántico, del que se originó el concepto técnico No. 0001194 del 26 de Diciembre de 2012, en el que se determinó lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:

El Puesto de Salud Salgar, se encuentra en actividad normal, es una entidad de primer nivel que presta los servicios de Odontología, consulta externa, promoción y prevención.

"OBSERVACIONES DE CAMPO

El Puesto de Salud Salgar Corregimiento de Puerto Colombia- Atlántico, realiza la Gestión Integral del Manejo de los Residuos Hospitalarios y Similares de la siguiente manera.

El Puesto de Salud Salgar Corregimiento de Puerto Colombia- Atlántico, emplea la clasificación de los residuos que genera utilizando el siguiente código de colores: Rojo para los residuos peligrosos (biosanitarios), verde para los residuos ordinarios no peligrosos (papelería, producto de la limpieza) y guardián para los residuos cortopunzantes.

El Puesto de Salud, está realizando una conecta segregación en la fuente.

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, el Puesto de Salud, no presentó contrato suscrito con la empresa recolectora de servicios especiales, en cuanto a la cantidad recolectada de residuos peligrosos no se obtuvo información, no presentaron los recibos de recolección, los residuos ordinarios son recogidos por la empresa Triple A. SA. ESP, con una frecuencia de tres días a la semana. El Puesto de Salud, cuenta con el PGIRHS, sin embargo no está desarrollando correctamente las actividades consignadas en este.

La entidad le brinda a la persona encargada de la recolección de los residuos elementos de protección personal como guantes, delantal, botas y tapabocas. Esta recolección se realiza dos veces al día.

La entidad, cuenta con la señalización de la ruta interna para la recolección de los residuos ordinarios y peligrosos, sin embargo no cuenta con el diagrama de flujo. En cuanto a la desactivación de los residuos estos son desactivados de la siguiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000165 DE 2013
No. 000165**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL PUESTO DE SALUD SALGAR CORREGIMIENTO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**

La limpieza de la escupidera se realiza con hipoclorito de sodio entre la atención de paciente.

El Puesto de Salud, no cuenta con un área de almacenamiento central de sus residuos hospitalarios, estos son dispuestos en bolsas rojas para posteriormente ser depositados en un tanque rojo en el patio a la espera de la empresa recolectora especializada de su recolección.

En cuanto a los vertimientos líquidos generados, son provenientes de las actividades de limpieza y procedimiento odontológico y lavado de materiales, las cuales son vertidas al sistema de alcantarillado previa desactivación con hipoclorito de sodio.

El agua utilizada para las actividades desarrolladas en el Puesto de Salud es suministrada por la empresa Triple A. SA. ESP.

En este concepto, la Gerencia de Gestión Ambiental concluye lo siguiente:

El Puesto de Salud Salgar, no cumplió con los requerimientos establecidos en el Auto No. 01186 del 17 de Diciembre del 2010, notificado el 2 de Febrero del 2011.

El Puesto de Salud Salgar, cuenta con el PGIRHS, sin embargo no está desarrollando correctamente las actividades consignadas en este.

El Puesto de Salud, maneja adecuadamente el código de colores, realizando una correcta segregación en la fuente.

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, la entidad no mostró contrato suscrito con la empresa recolectora de servicios especiales.

El Puesto de Salud, no cuenta con un área de almacenamiento incumpliendo con las características mínimas establecidas, en el Numeral 7.2.6.1 del Manual de Procedimiento para los residuos Hospitalarios adoptado por la Resolución 1164 del 2002.

Permiso de emisiones atmosférica: No requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso.

Permiso de vertimiento líquido: El Puesto de Salud, no cuenta con el permiso de vertimiento, sin embargo no ha enviado a la C.R.A, las caracterizaciones de las aguas residuales requeridas en el Auto No.01186 del 17 de Diciembre del 2010 notificado el 2 de Febrero del 2011.

Permiso de captación de agua: No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa Triple A.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas tomadas por el Puesto de Salud Salgar, no mitigan, corrigen, previenen y controlan los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicio de primer nivel.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000165 DE 2013
 No. 000165

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL PUESTO DE SALUD SALGAR CORREGIMIENTO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponerlas sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO No. 000165 DE 2013****POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL PUESTO DE SALUD SALGAR CORREGIMIENTO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**

necesaria dicha indagación, y se procederá a iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra del Puesto de Salud Salgar Corregimiento de Puerto Colombia Atlántico.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al incumplimiento con las disposiciones establecidas en el Art 41 del Decreto 3930 del 2010, toda vez que el Puesto de Salud Salgar Corregimiento de Puerto Colombia Atlántico no ha realizado las caracterizaciones de sus aguas residuales, y al Artículo 10 del Decreto 4741 del 2005 en atención a que la entidad en cita no ha presentado constancia alguna de la cantidad de residuos peligrosos recolectados ni mucho menos contrato suscrito con la empresa recolectora de servicios especiales por lo que se justifica iniciar un proceso sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000165 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL PUESTO DE SALUD SALGAR CORREGIMIENTO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

SEGUNDO. Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 67 del 1437 del 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0001194 del 26 de Diciembre del 2012, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

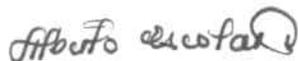
QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los

05 MAR. 2013

2013

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

ELABORADO POR NIVALDO SERRANO
REVISADO POR ODAIR MEJIA PROFESIONAL UNIVERSITARIO